RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de abril de 2010. ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en apego al artículo Cuarto Transitorio contenido en las modificaciones a la citada Ley Orgánica, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de octubre de 2008; 91 segundo párrafo del Reglamento de la Ley en cita, con fundamento en el artículo Quinto Transitorio contenido en las modificaciones a dicho instrumento legal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de noviembre de 2009; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2008-1147-SOT-570 y acumulado PAOT-2008-1245-SOT-616, relacionados con las denuncias presentadas ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de septiembre de 2008, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia "(...) que la reparadora de balatas automotrices denominada Servicio Zúñiga, ubicada en la Calle 319, no. (sic) 251, Colonia Nueva Atzacoalco, en la Delegación Gustavo A. Madero, emite humo, partículas y olores de forma constante de lunes a sábado y eventualmente los domingos en un horario de las 09:00 a las 18:00 horas. Asi (sic) mismo, lo relativo al uso de suelo toda vez que esta (sic) en una zona habitacional y el taller se encuentra en lo que al parecer es una casa (...)". ----------

Asimismo, el 21 de octubre de 2008, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia "(...) que en el predio ubicado en a (sic) calle 319, número 251, Colonia Nueva Atzacoalco, en la Delegación Gustavo A. Madero, se encuentra un taller de balatas y clutch, el cual ocasiona fuertes emisiones de ruido, así como emisiones de olores penetrante de disel (sic) quemado, partículas de humo y polvo (...) por lo que a (sic) ocasionado daños a la salud de los vecinos (...)". ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante los Acuerdos PAOT/300-3989-2008 y PAOT/300-4305-2008, de fecha 8 de octubre y 31 de octubre de 2008 respectivamente, admitió a trámite las denuncias de referencia, radicándose en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial, bajo el expediente número PAOT-2008-1147-SOT-570 y acumulado PAOT-2008-1245-SOT-616; los

acuerdos se notificaron a las personas denunciantes, mediante cédula de notificación en fechas 10 de octubre y 19 de noviembre del año 2008 respectivamente. ----------

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del acuerdo PAOT/300-3989-2008, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del predio ubicado en Calle 319, número 251, Colonia Nueva Atzacoalco, Delegación Gustavo A. Madero, el día 10 de octubre de 2008, a efecto de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el Acta Circunstanciada correspondiente, en la cual se hace constar lo siguiente: ----------

> "(...) desde el espacio público que se observa un inmueble de aproximadamente 10 metros de frente por veinte metros de fondo, no cuenta con razón o denominación social. ----------
> Por otra parte procedimos a tocar el portón, por lo que previa y debida identificación, se entendió la diligencia con una persona del sexo masculino quien no proporcionó su nombre, manifestando que es el encargado del taller, se le explico (sic) el motivo de la visita, así como de la denuncia presentada por la presunta violación al uso de suelo y emisiones de partículas a la atmósfera, manifestando que el taller se dedica a la reparación de balatas (frenos) y clutch, consistente en la vulcanización de la balata en un horno y el remachado de los clutch. ----------
> Cabe señalar que desde el portón se observa al fondo del inmueble la acumulación de residuos de metal en el piso el cual ocasiona que le piso se manche con oxido. ----------
> Respecto a las emisiones a la atmósfera estas no se constataron, sin embargo se percibe olor característico de un proceso de combustión proveniente del interior del inmueble, sin poder precisar su exacta ubicación.

Por otra parte, mediante el oficio PAOT/300.2-771-2008, de fecha 8 de octubre de 2008, dirigido al Propietario, Responsable y/o Administrador del establecimiento denominado "Servicio Zúñiga", ubicado en Calle 319 número 251, Colonia Nueva Atzacoalco, Delegación Gustavo A. Madero, esta Subprocuraduría informó lo relativo a la denuncia presentada ante esta Entidad, así como las obligaciones que se deben cumplir en materia de uso de suelo y emisiones a la atmósfera, a efecto de que manifestara y presentara las pruebas que a su derecho convinieran, respecto de los hechos denunciados. ----------

Aunado a lo anterior, esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, el día 6 de noviembre de 2008, a través del sistema de consulta en línea solicitó a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, informara si para el predio ubicado en Calle 319 número 251, Colonia Nueva Atzacoalco, Delegación Gustavo A. Madero, obra y/o se cuenta con solicitud de modificación o cambio de uso de suelo, así como las determinaciones dictadas al efecto.

Al respecto, con fecha 12 de noviembre de 2008, la Dirección General referida en el párrafo que precede, bajo el número de folio interno 458, expediente interno DGDU/017/2008, informó lo siguiente: -

> "(...) No se encontró antecedentes en los archivos del año 2000 a la fecha (...)". ----------

Por otra parte, con misma fecha se solicitó a la Dirección General de Administración Urbana de esa Secretaría, informara si para el predio ubicado en Calle 319 número 251, Colonia Nueva Atzacoalco, Delegación Gustavo A. Madero, ha expedido algún Certificado de Uso de Suelo, en cualquiera de sus modalidades. ----------

En relación a lo anterior, con fecha 10 de noviembre de 2008, la Dirección General referida en el párrafo que precede, bajo el número de folio interno 457, expediente interno DRPP/042/2008, informó lo siguiente: ----------

> "(...) una vez concluida la búsqueda de antecedentes en el archivo de está Dirección, se constató que no existen registros de algún Certificado de Acreditación y/o zonificación de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades para el predio de interés; (...) únicamente se cuenta con archivos electrónicos del período del año 1992 a la fecha. ----------
> Cabe aclarar que al predio en cuestión le corresponde la zonificación HC3/20 en donde el uso de suelo para microindustria, industria doméstica y de alta tecnología se encuentra permitido; y para industria vecina y pequeña se encuentra prohibido (...)". ----------

Aunado a lo anterior, con fecha 28 de enero de 2009, se solicitó a la referida dirección, informara si para el predio referido al cual le corresponde la zonificación HC/3/20, se permite el uso de suelo para taller de reparación de balatas. ----------

Por lo que con fecha 13 de febrero de 2009, mediante el folio interno 609, expediente interno DRPP/021/2009, informó lo siguiente: ----------

> "(...) al predio le corresponde la zonificación HC3/20, en donde el uso de suelo para taller Automotriz se encuentra PROOHIBIDO (...)". ----------

Mediante los oficios PAOT/300-3991-2008 y PAOT/300-148-2009, de fechas 9 de octubre de 2008 y 16 de enero de 2009, esta Subprocuraduría solicitó a la Delegada de la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, informar las diligencias realizadas para la atención de la problemática generada por la reparadora de balatas automotrices denominada "Servicio Zúñiga", ubicada en Calle 319 número 251, Colonia Nueva Aztacoalco, Delegación Gustavo A. Madero.-

Al respecto, mediante el oficio PFPA PFPA/39.1/8.C 17.5/0387/09, recibido en esta Subprocuraduría en fecha 4 de marzo de 2009, la referida Delegada, entre otros, informó con oficio número PFPA/ZMVM/OD/196.3/1176/08 y expediente PFPA/ZMVM/DQ/81/0020-07, de fecha 29 de mayo de 2008, fue remitida a la Titular de esta Unidad Administrativa la denuncia, en apego a los artículos 7 fracciones III y VII, 111 Bis y 191 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 Bis de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera. ----------

Por otra parte, a través del oficio PAOT/300-149-2009, de fecha 16 de enero de 2009, esta Subprocuraduría solicitó al Director General de Regulación Ambiental, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informara si obran antecedentes de solicitud de Licencia Ambiental Única para el establecimiento denominado "Servicio Zúñiga", con actividades de reparación de balatas y clutch, ubicado en Calle 319 número 251, Colonia Nueva Atzacoalco, Delegación Gustavo A. Madero. --

En respuesta, el día 12 de marzo de 2009, se recibió en esta Unidad administrativa el oficio DRA/SLAyRETC/JUDLA/214/2009, de fecha 25 de febrero de 2009, mediante el cual el Director de Regulación Ambiental, adscrito a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informó lo siguiente: ----------

"(...) me permito informarle que para la denominación y ubicación mencionada no se tiene registro de que se haya solicitado el trámite para obtener la LAUDF, o cumplido con alguna de las obligaciones concentradas en dicha licencia, y de acuerdo a la actividad manifestada sí se encuentra obligado a realizar el trámite de la LAUDF. ----------
No omito mencionarle que esta Dirección le requerirá al establecimiento con denominación "Servicio Zúñiga" (...) realice el trámite de LAUDF (...)". ----------

Mediante el oficio PAOT-05-300/300-2793-2009, de fecha 30 de julio de 2009 esta Subprocuraduría solicitó al Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, instrumentar las acciones de inspección respecto al cumplimiento de la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006 en materia de ruido, y la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, relativa a la emisión de partículas sólidas al atmósfera, generadas por el establecimiento denominado "Servicio Zúñiga" con giro de reparación de balatas y clutch, ubicado en Calle 319 número 251, Colonia Nueva Aztacoalco, Delegación Gustavo A. Madero. ----------

Al respecto, con fecha 29 de octubre de 2009, se recibió en esta Unidad Administrativa el oficio SMA/DEVA/10807/2009, mediante el cual el Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal informó: ----------

(...)
a) El día 5 de octubre de 2009 se practicó un acto de inspección ordinario, diligencia durante la cual se constató que en el establecimiento referido no se generan emisiones sonoras que excedan los límites máximos establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, no se lleva a cabo una adecuada separación de los residuos sólidos, en cuanto a la obtención de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, el C. Inspeccionado manifestó desconocer la existencia de la misma. Motivo por le cual no fue mostrada al momento de la inspección; finalmente, respecto al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, al momento de la inspección no se encontró operando equipo potencialmente generador de partículas sólidas. ----------
b) Mediante acuerdo administrativo de fecha 23 de octubre de 2009, se tuvo por iniciado el procedimiento administrativo en contra del responsable del establecimiento con giro de vulcanización de balatas y reconstrucción de clutch, imponiendo como medidas correctivas acreditar ante esta Dirección Ejecutiva la correcta separación de los residuos en su establecimiento; así como presentar la solicitud de obtención de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, con los respectivos trámites y gestiones para la obtención de dicho documento. ----------

Mediante los oficios PAOT/300.2-12-2009 y PAOT/300.2-13-2009 ambos de fecha 16 de enero de 2009, esta Subprocuraduría informó a las personas denunciantes en el expediente PAOT-2008-1147-SOT-570 y acumulado PAOT-2008-1245-SOT-616, sobre las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este Organismo Descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, los cuales se notificaron mediante Cédula de notificación el día 12 de febrero de 2009, respectivamente. ----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Como se mencionó en el Capítulo intitulado Antecedentes de la presente Resolución, los hechos manifestados en el escrito de denuncia que por esta vía se atienden, son los relativos a la presunta

violación la uso de suelo, generación de ruido y emisiones a la atmósfera derivado de las actividades que realiza el establecimiento denominado "Servicio Zúñiga", ubicado en Calle 319 número 251, Colonia Nueva Aztacoalco, Delegación Gustavo A. Madero. ----------

Del uso de suelo

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece en su artículo 7 fracción L, que los Programas Delegacionales son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de las Delegaciones del Distrito Federal. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 22 fracción I de la Ley en cita, las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto a la planeación y ejecución de obras públicas o privadas y al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal. ----------

Asimismo, el artículo 19 fracción IV del cuerpo normativo en mención establece que los Programas Delegacionales contendrán, entre otros elementos, la zonificación respectiva, definiendo a ésta en la fracción LXXXII del diverso 7, como la división del suelo urbano o de conservación en zonas, para asignar usos del suelo específicos o una mezcla de ellos, en relación a las características socioeconómicas y de funcionamiento de dichas zonas; misma que constituye uno de los principales componentes del ordenamiento territorial. ----------

Cabe señalar que los artículos 88 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 19 fracción III y 21 fracción II de su Reglamento, en su parte conducente establecen que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, podrá expedir, por conducto del Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, certificados de zonificación para uso de suelo específico, certificados de zonificación para uso de suelo permitido, certificados de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos y certificados únicos de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades, instrumentos en los cuales quedará consignado, entre otros elementos, el Uso de Suelo que corresponda a un predio en particular y las restricciones a las que se encuentra sujeto. ----------

En el caso que nos ocupa, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el día 10 de octubre de 2008, el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando la respectiva Acta Circunstanciada, documental pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 87 fracción VII y 90 primer párrafo del Reglamento de la Ley en cita, en apego a lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio contenido en las modificaciones a dicho instrumento legal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de noviembre de 2009; diligencia en la que se constató la existencia de un predio sin razón o denominación social, entendiendo la diligencia con una persona del sexo masculino que no proporciono su nombre, manifestando que el taller se dedica a la reparación de balatas (frenos) y clutch, consistente en la vulcanización en horno y remachado. ----------

Al respecto, tal y como se desprende de la gestiones realizadas por esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal informó a través del sistema de consulta en línea folio interno

458, expediente DGDU/017/2008, que no se encontró antecedente en los archivos del año 2000 a la fecha. ----------

Igualmente, la Dirección General de Administración Urbana de la referida Secretaría, informo mediante folio interno 457 expediente interno DRPP/042/2008, que no existen registros de algún certificado de Acreditación y/o Zonificación de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades para el predio relacionado con los hechos denunciados, unicamente se cuenta con archivos electrónicos del año 1992 a la fecha. Asimismo, señala que le corresponde la zonificación HC3/20, donde el uso de suelo para microindustria, industria doméstica y de alta tecnología se encuentra permitido y para industria vecina y pequeña prohibido. ----------

Al respecto, de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, se desprende que al predio ubicado en Calle 319 número 251, Colonia Nueva Atzacoalco, Delegación Gustavo A. Madero de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Gustavo A. Madero, la zonificación HC/3/20 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para taller de reparación de maquinaria se encuentra permitido. ----------

Cabe señalar que del reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Unidad Admisnitrativa el día 10 de octubre de 2008, no se advirtió la existencia en el interior del predio relacionado con los hechos denunciados vehículos a los cuales se les realizaran reparaciones mecánicas; asimismo, de la manifestación realizada por la persona con la que se entedió la diligencia, así como de la inofrmación remitida por la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, se desprende que el establecimiento denominado "Servicio Zúñiga", realiza el vulcanizado de balatas y remachado de clutch, sin que en el lugar se hagan reparaciones vehículares. -

Por lo anterior, esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial considera que no existen elementos de los cuales se desprenda violación y/o contravención al uso de suelo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Gustavo A. Madero, toda vez que el vulcanizado de balatas y remachado de clutch que se realiza en el predio identificado con el número 251, de la Calle 319, Colonia Nueva Aztacoalco, Delegación Gustavo A. Madero, no contraviene el uso de suelo de reparación de maquinaria establecido en la tabla de usos del suelo permitidos del referido programa, por lo que no se desprende violación en materia de uso de suelo. ----------

De la Generación de Ruido y Emisiones a la Atmósfera

Es de señalar, que conforme a lo establecido en los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, los propietarios, poseedores o responsables de fuentes fijas de jurisdicción local, se encuentran obligados a cumplir los requisitos y límites de emisiones establecidas en las normas oficiales mexicanas y las disposiciones jurídicas aplicables, así como, a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal. ----------

En este sentido, el establecimiento denominado "Servicio Zúñiga", ubicado en el predio identificado con el número 251 de la Calle 319, Colonia Nueva Atzacoalco, Delegación Gustavo A. Madero, está

obligado a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993, que prevé los límites máximos permisibles de partículas sólidas a la atmósfera, así como la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, publicada en el Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 27 de septiembre del 2006, la cual establece como límites máximos permisibles para los siguientes periodos de observación el nivel efectivo de fuente emisora de 65 decibeles dB(A) [decibeles ponderación en A] en el horario de operación de 6:00 horas a 20:00 horas y de 62 dB (A) en el horario de 20:00 horas a 6:00 horas. ----------

En el caso que nos ocupa, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el día 10 de octubre de 2008, el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando la respectiva Acta Circunstanciada, documental pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 87 fracción VII y 90 primer párrafo del Reglamento de la Ley en cita, en apego a lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio contenido en las modificaciones a dicho instrumento legal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de noviembre de 2009; durante la cual la persona con la que se entedió la diligencia manifestó que el taller se dedica a la reparación de balatas y clutch, consistente en la vulcanización en un horno y remachado de clutch. El relación al ruido este no se constató; sin embargo, por lo que respecta a las emisiones a la atmósfera se percibió un olor característico de un proceso de combustión proveniente del interior del predio. ----------

Así las cosas, atendiendo al contenido del artículo 9 fracciones XXIX, XXX, XXXIII y XLVI de la Ley Ambiental del Distrito Federal, y al artículo 56 quintus fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Administración Publica del Distrito Federal corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, vigilar el cumplimento de las disposiciones para prevenir y controlar las emisiones contaminantes generados por establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, que pudieran ocasionar daños a la salud de la población, al ambiente o los elementos naturales de competencia del Distrito Federal, por lo que esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría referida, llevar a cabo las acciones de inspección respecto del cumplimiento de la Ley Ambiental del Distrito Federal, Licencia Ambiental Única por lo que respecta a los límites máximos permisibles en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006 en materia de ruido, y la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 en relación a las emisiones a la atmósfera generadas por parte del establecimiento denominado "Servicio Zúñiga", ubicado en Calle 319 número 251, Colonia Nueva Atzacoalco, Delegación Gustavo A. Madero. ----------

En atención a la gestión realizada por esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, mediante el oficio SMA/DEVA/10807/2009, de fecha 28 de octubre de 2009, informó que el día 5 de octubre de 2009, realizó el acto de inspección en el predio que ocupa el establecimiento denominado "Servicio "Zúñiga" en el que se constató que no genera emisiones sonoras que excedan los límites máximos establecido en la Norma Ambiental Mexicana NADF-005-AMBT-2006, ni encontró operando equipo generador de partículas a la atmósfera, sin embargo advirtió que no se lleva a cabo una adecuada separación de los residuos sólidos y no cuenta con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal. ----------

Por lo anterior, la Dirección referida en el párrafo que precede mediante acuerdo de fecha 23 de octubre de 2009, inició el procedimiento al establecimiento denominado "Servicio Zúñiga" con giro de vulcanización de balatas y reconstrucción de clutch, en el que impuso como medida correctiva la separación adecuada de los residuos sólidos, así como presentar el trámite de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal. ----------

De lo anterior se desprende que respecto a la falta de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal por parte del establecimiento denominado "Servicio Zúñiga", existe un incumplimiento a la Ley Ambiental para el Distrito Federal. ----------

Al respecto, el artículo 61 bis de la Ley Ambiental del Distrito Federal, prevé que la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, es el instrumento de política ambiental que concentra los trámites mediante los cuales las fuentes fijas ubicadas en el Distrito Federal, dan cumplimiento a las obligaciones ambientales que les corresponden de acuerdo a su actividad y que están establecidas en la legislación vigente aplicable. ----------

En concordancia a ello, el artículo 61 bis del mismo ordenamiento jurídico, prevé que la citada licencia constituye el instrumento de regulación obligatoria para establecimientos mercantiles ubicados en el Distrito Federal; que establece condiciones para operar y funcionar, previniendo y controlando la contaminación por ruido, emisiones a la atmósfera y residuos sólidos, entre otras materias, supuesto que se actualiza en este caso particular. ----------

En adición, los artículos 61 bis 1, 2, 3 y 4, disponen entre otras cuestiones, que los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la Secretaría del Medio Ambiente la solicitud de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, acompañando, para el caso de generación de ruido y emisiones a la atmósfera, los estudios y análisis correspondientes. Una vez presentada la solicitud e integrado el expediente, la Secretaría deberá emitir en un plazo de treinta días hábiles, debidamente fundada y motivada, la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, en la cual se señalará al establecimiento las obligaciones ambientales a que queda sujeto de acuerdo a su actividad y capacidad, y si procede realizar la actualización de la información del desempeño ambiental de la fuente fija. ----------

En dicha licencia se señalará al establecimiento denunciado las obligaciones ambientales a que queda sujeto de acuerdo a su actividad y capacidad, si procede realizar la actualización de la información del desempeño ambiental de la fuente fija, así como los límites máximos permisibles de ruido y emisiones a la atmósfera a que deberá sujetarse la fuente emisora y la periodicidad con la que deberá llevarse a cabo la medición, monitoreo y reporte de emisiones. ----------

Finalmente, una vez obtenida la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal y de acuerdo a lo que se señale en la misma, los responsables de los establecimientos que deban llevar a cabo la actualización de la información del desempeño ambiental de su establecimiento, a través de la presentación de alguno de los anexos que se señalan en la fracción IX del artículo 61 bis 1, deberán presentar en el primer cuatrimestre de cada año calendario, el Anexo correspondiente acompañado de los estudios, análisis o planes de manejo que se señalen en el mismo. ----------

Es de señalar que a través de ese registro de emisiones a la atmósfera y ruido, se reportará el nivel de emisiones generadas por el establecimiento denominado "Servicio Zúñiga", para poder determinar, si cumple con los niveles máximos establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006 en materia de ruido y Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 relativa a las emisiones a la atmósfera, dicha información permitirá realizar un análisis detallado de los puntos donde se está generando ruido y los problemas inherentes a las emisiones a la atmósfera. ----------

Por lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, al ser la autoridad competente para verificar las fuentes fijas de jurisdicción local, conforme a los artículos 26 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 9 fracción XXX de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 55 fracciones I, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, le corresponde emitir la Resolución Administrativa que recaiga al procedimiento administrativo iniciado al establecimiento denominado "Servicio Zúñiga", en relación a las obligaciones inherentes a la de contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, debiendo informar a esta Subprocuraduría los términos en que la Resolución correspondiente se emita. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1.- Esta Subprocuraduría considera que no existen elementos de los que se desprenda violación y/o contravención al uso de suelo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Gustavo A. Madero, toda vez que el vulcanizado de balatas y reconstrucción de clutch que realiza el establecimiento denominado "Servicio Zúñiga" ubicado en Calle 319 número 251, Colonia Nueva Atzacoalco, Delegación Gustavo A. Madero, no contraviene el uso de suelo de reparación de maquinaria establecido en la tabla de usos del suelo permitidos del programa referido, por lo que no se desprende violación en materia de uso de suelo. ----------

2.- La Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal instrumentó el acto de inspección en el establecimiento mercantil denominado "Servicio Zúñiga", con giro de vulcanizado de balatas y reconstrucción de clutch, diligencia en la que se constató que el establecimiento no rebasa los límites máximos establecidos por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMB-2006, no encontró operando equipo generador de emisiones a la atmósfera, sin embargo advirtió la inadecuada separación de los residuos así como la falta de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, por lo que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, emitir la Resolución Administrativa que recaiga al procedimiento administrativo iniciado al establecimiento denominado "Servicio Zúñiga", en relación al cumplimiento de las obligaciones ambientales relacionadas con los procesos descritos en la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, debiendo informar a esta Subprocuraduría los términos en que la resolución correspondiente se emita. -

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento, es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Esta Subprocuraduría considera que no existen elementos de los que se desprenda violación y/o contravención al uso de suelo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Gustavo A. Madero, toda vez que el vulcanizado de balatas y clutch que se realiza el establecimiento denominado "Servicio Zúñiga" ubicado en Calle 319 número 251, Colonia Nueva Atzacoalco, Delegación Gustavo A. Madero, no contraviene el uso de suelo de reparación de maquinaria establecido en la tabla de usos del suelo permitidos del citado programa. ----------

SEGUNDO.- La Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, deberá emitir la Resolución Administrativa que recaiga al procedimiento administrativo iniciado al establecimiento denominado "Servicio Zúñiga", ubicado en Calle 319 número 251, Colonia Nueva Atzacoalco, Delegación Gustavo A. Madero, en relación a las obligaciones inherentes de contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, debiendo informar a esta Unidad Administrativa los términos en que la correspondiente Resolución se emita. ----------

TERCERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo. ----------

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, así como a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal. ----------

Así lo proveyó y firma por triplicado el Lic. Francisco Javier Cantón del Moral Titular de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

C.c.p.- Mtra. Diana Ponce Nava.- Procuradora Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento.

JJGV/CMRR/CVGA